

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 24/2000, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado San Isidro de Mogotes, Municipio de Valle de Santiago, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en los autos del juicio agrario número 24/2000, que corresponde al expediente administrativo 2524 y/o 1620, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete por el entonces Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, en autos del juicio de amparo número 107/85 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, en contra de diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, por no haber continuado el trámite del expediente agrario correspondiente hasta su culminación con resolución presidencial definitiva, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en concepto de dotación, una superficie total de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas) de terrenos en general para beneficiar a 28 campesinos capacitados dejándose a salvo los derechos de 15 de ellos, por no haber alcanzado las tierras para todos, por no existir otros terrenos afectables.

SEGUNDO.- De autos aparece que por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, solicitaron al Gobernador del Estado ampliación de ejido.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente respectivo por acuerdo de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número 2524.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 43, del veinte de mayo del mismo año, año XXX, tomo LVII.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó un dictamen negativo el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, por inexistencia de predios legalmente afectables, dentro del radio del poblado solicitante.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un proyecto de resolución presidencial negativa en sesión de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

CUARTO.- Obra en autos copia de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, en autos del juicio de amparo indirecto número 107/85 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades.

En este contexto los integrantes del comité particular ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa interpusieron amparo por escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en contra de diversas autoridades agrarias, haciendo consistir los actos reclamados textualmente en:

"De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables en este juicio, reclamamos: su omisión el de que hayan hecho nugatorio el derecho de petición, dentro de los términos y plazos marcados en los artículos 284, 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consagrados en los artículos 8o., 14 y 27 Constitucionales, no haber sometido a consideración del C. Presidente de la República nuestro expediente agrario en cuestión, para que se resuelva de una manera positiva con las tierras ya concedidas que se le dotan a este poblado con una superficie total de 685 hectáreas, 95 áreas, 78 centiáreas que se tomarán 100 inmediatas de este lugar, de la ex hacienda de San José Parangueo actualmente Hacienda de Mogotes, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, Gto. y las 500 hectáreas, 95 áreas, 77 centiáreas, se tomarán de la ex hacienda de 'Pederones' (sic) y de otras inmediatas a esta afectación, que fueron concedidas mediante la resolución presidencial provisional de fechas 27 y 29 de julio de 1952, como se puede comprobar con la sentencia de veintiocho de noviembre de 1979, recaída en el amparo No. 1087/78; así como otra resolución

presidencial de fecha 6 de agosto de 1952 que nos dota la misma superficie, demostrándose una serie de anomalías en éste. Su omisión de que no hayan girado o giren sus respetables órdenes para practicar alguna diligencia y actuación que se haya extraviado que se relacione a nuestro expediente agrario de trámite ya que solamente falta según el decir reposición de copias perdidas el Cuerpo Colegiado aprobó la resolución presidencial y firmada por el Secretario de la Reforma Agraria los días 27 y 29 de julio de 1952, solamente falta que sea sometido a la consideración del primer Mandatario de la Nación, para que se le ponga fin a este expediente agrario en cuestión, ya que a través de las múltiples y continuas gestiones que hemos venido realizando ante todas y cada una de las autoridades responsables y éstas con sus actos negativos priven a este comité y al numeroso grupo de campesinos que se representa del justo derecho que nos asiste para ser dotados de nuestras tierras, mediante la resolución presidencial ya concedida, solamente falta su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en que deberemos de salir beneficiados en dicho fallo...”.

El Juez de Distrito del conocimiento, tuvo como ciertos los actos reclamados a las diversas autoridades agrarias mencionadas tomando en cuenta que “en autos no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que el expediente de primera ampliación de ejidos del poblado quejoso haya culminado con la respectiva resolución presidencial”; y después de analizar los agravios hechos valer por los representantes del núcleo agrario de mérito, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos, por considerarlos sustancialmente fundados, expresando en el considerando cuarto de su sentencia que:

“Efectivamente, de autos se advierten las siguientes constancias:

a).- Copia certificada de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado “San Isidro de Mogotes”, del Municipio de Valle de Santiago del Estado de Guanajuato de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro...

b).- Copia certificada de la publicación de dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato...

c).- Copia certificada del dictamen de treinta de junio de mil novecientos cincuenta, aprobado el veinticinco de julio de ese mismo año, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato, relativa a la ampliación de ejidos solicitada por los quejosos.

d).- Copia certificada de la resolución emitida por el Gobernador del Estado de Guanajuato, respecto a la ampliación de ejidos del poblado San Isidro de Mogotes', del Municipio de Valle de Santiago de aquel Estado, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que declara procedente la solicitud, pero niega la ampliación, por no existir fincas afectables...

e).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el cual aparece publicado el mandamiento dictado en el expediente de ampliación de ejidos del poblado “San Isidro de Mogotes” de aquel Estado...

f).- Copia certificada del oficio sin número de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato y dirigido al Jefe del Departamento Agrario... por medio del cual remite el expediente original de la ampliación de ejidos, del poblado “San Isidro de Mogotes”, del Municipio de Valle de Santiago de aquel estado, para los efectos de su revisión y resolución en segunda instancia.

g).- Copia certificada del oficio 639163 suscrito por el Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dirigido al Jefe del Archivo Central de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que manifiesta que toda vez que el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos, emitió dictamen negativo en el expediente de ampliación del poblado quejoso y de que así mismo el propio organismo aprobó proyecto de resolución presidencial negativa el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, le remite documentación para su archivo y glosa correspondiente...

De la anterior relación se advierte que el procedimiento de ampliación de ejidos iniciada por los quejosos ha quedado suspendido pues tomando en consideración que la solicitud fue presentada desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro y habiendo transcurrido cerca de cuarenta y dos años, sin que se haya dictado la correspondiente resolución presidencial resulta indubitable tal suspensión, máxime que las propias responsables a través del oficio 191080 de once de febrero del año en curso, así lo aceptan y manifiestan...;

así pues con su conducta omisa las autoridades han violado en perjuicio del poblado quejoso, no sólo la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Constitución General de la República, sino de igual forma los artículos 14 y 16 de dicha constitución, apoya esta decisión la jurisprudencia número ocho, visible a fojas doscientos dieciséis de la tercera parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "SUSPENSION DE TRAMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIA DE GARANTIAS' (transcribe)...

Así las cosas, procede para reparar las garantías violadas, conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las responsables, en la esfera de su competencia den impulso al procedimiento de ampliación de ejidos del poblado quejoso, hasta ponerlo en estado de resolución, y toda vez que el procedimiento de ampliación de ejidos es una variante de la dotación, deberá ajustarse para ello, a las reformas que sufrió la Ley Federal de Reforma Agraria en enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en concreto las sufridas por el artículo 326 de dicho ordenamiento legal. Apoya esta decisión aplicada por analogía, la tesis número sesenta y tres, visible a fojas sesenta y ocho del informe de labores rendido por el Presidente de la Segunda Sala al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de mil novecientos ochenta y cuatro, que a la letra dice: 'REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES A LA REVISION. PROCEDE MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA QUE SUS EFECTOS GUARDEN CONGRUENCIA CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES' (transcribe)...

No es obstáculo para esta determinación la afirmación de las responsables contenida en el oficio 191080 de once de febrero pasado (fojas 448 y 449), en el sentido de que el expediente de mérito se encuentra extraviado pues aun en ese evento, las autoridades referidas han contado con el tiempo necesario para localizar dicho expediente... Llegar incluso a la reposición del mismo; por lo que, la concesión del amparo otorgada a los quejosos deberá ser acatado por las responsables una vez localizado o repuesto el expediente de mérito, lo cual deben abordarlo de inmediato..."

QUINTO.- Obra en autos también constancia de que el Comité Particular Ejecutivo de la ampliación al poblado "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, promovió incidente de inejecución de sentencia, el que se admitió y tramitó bajo el número 147/91; del informe que la licenciada Rocío A. Azuela Silva rinde al licenciado Manuel de Jesús Santizo Rincón el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se conoce fundamentalmente lo siguiente:

"DICTAMEN (firmado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García V., el 13 de junio de 1997); En donde se ordena se gire oficio al juez de Distrito del conocimiento para que requiera al Presidente de la República (superior jerárquico de las autoridades responsables), para que dentro de 24 horas conmine a las mismas al cumplimiento de la sentencia. Y se le requiere al Secretario de la Reforma Agraria (superior jerárquico del Consejo Agrario por el Estado de Guanajuato), para que en el mismo término exhorte a la misma al cumplimiento y que el juez de Distrito informe a esta Sala sobre las gestiones realizadas. (el acuerdo respectivo tiene fecha de 19 de junio de 1997).

Informe de fecha 30 de julio de 1997, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, informa a este Alto Tribunal que el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario mediante oficio del 2 de abril del año en curso, instruyó al Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato, para que con fundamento en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, recabe la conformidad del núcleo agrario en cuestión. Y por acta de 13 de julio del mismo año, el núcleo agrario quejoso manifestó su conformidad de ser trasladados al lugar en que sea posible establecer el nuevo centro de población, asimismo estimó que carecen de competencia para instaurar el procedimiento a que se refiere el artículo 326 de la Ley de la Reforma Agraria, solicitando que se considere como autoridad competente al Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta.

DICTAMEN: (firmado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García V., de 23 de septiembre) En el que se ordene (sic) devolver los autos al Juez de Distrito de origen, a fin de que se inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, y requiera a la autoridad sustituta de la Ley de Amparo, y requiera a la autoridad sustituta (Tribunal Superior Agrario), para que informe el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo. Y hecho lo anterior, remita de nueva cuenta los autos del juicio de amparo para que

este Alto Tribunal esté en condiciones de resolver el presente incidente de inejecución (el Acuerdo respectivo donde se enviaron los autos al Juzgado de origen, es de fecha 3 de octubre de 1997).

PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO:

El Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta, deberá dar impulso al procedimiento de ampliación de ejidos del poblado quejoso, hasta ponerlo en estado de resolución, debiendo ajustarse a las reformas que sufrió la Ley de la Reforma Agraria en enero de mil novecientos ochenta y cuatro en concreto la del artículo 326, de dicho ordenamiento legal. Ya existe la conformidad de los quejosos en el sentido de ser trasladados al lugar en que sea posible establecer el nuevo centro de población (acta de 13 de julio de 1997)..."

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el entonces Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, hoy Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato, en autos del amparo indirecto número 107/85 por el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, de la ampliación del ejido "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, la Secretaría de Reforma Agraria a través de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, remitió a este Tribunal Superior Agrario por oficio 200041 de once de enero de dos mil, el expediente administrativo del poblado que nos ocupa, en 4 legajos, mismo que fue devuelto a la dependencia remitente a fin de que integraran el expediente en cuestión, diligencias que se habían omitido.

SEPTIMO.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario en copia certificada, el expediente administrativo de cuenta, en 4 legajos con 135 fojas útiles, instaurado de oficio con el número 1620, en la vía de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el número 24/2000; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Entre las constancias remitidas a este Tribunal por la Secretaría de Reforma Agraria, obran en el legajo I el informe rendido por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, rendido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho al Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato, al que se anexa un acta levantada el veinte de febrero del mismo año, en el poblado "San Isidro de Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, con objeto de constatar la capacidad agraria de los solicitantes, los que se identificaron con actas de nacimiento y credenciales de elector, entre otros documentos; diligencia de la que resultaron treinta campesinos capacitados.

NOVENO.- De la revisión practicada al expediente administrativo de cuenta, así como a los términos de la ejecutora dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el entonces Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, en autos del amparo indirecto número 107/85; resultó que el referido expediente no estaba en estado de resolución, toda vez que no obraban en autos los trabajos técnicos informativos necesarios para conocer la situación del poblado de referencia ni de la acción agraria iniciada originalmente como ampliación al ejido "San Isidro de Mogotes", por lo cual para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria que se menciona, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo el dieciocho de septiembre de dos mil, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta que los quejosos en el amparo de que se trata solicitaron ampliación de ejido por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, habiéndose suspendido el procedimiento al parecer por la pérdida del expediente respectivo, sin que obren en autos constancias de que se hayan practicado trabajos técnicos informativos, conforme al artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que por otra parte, el Director ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Reforma Agraria al remitir a este Tribunal el expediente administrativo de cuenta, continuado en la vía de nuevo centro de población ejidal, omitió recabar de las diversas delegaciones de la Secretaría de Reforma Agraria, en las entidades federativas del país, las constancias que informen de la existencia o inexistencia de terrenos susceptibles de afectación para beneficiar al núcleo solicitante en la vía de nuevo centro de población ejidal resulta necesario:

I.- Girar atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de este Tribunal ordene a personal de su adscripción la práctica de trabajos técnicos informativos en los términos del artículo

286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los que se investigue el radio legal del poblado, levantándose el plano informativo correspondiente e investigando cada uno de los predios existentes dentro del referido radio, a fin de conocer la existencia o inexistencia de predios afectables, para conceder o negar la ampliación de ejido solicitada.

II.- Solicitar mediante oficio a la Secretaría de Reforma Agraria a través de la unidad encargada de la conclusión del rezago agrario, que recabe de las delegaciones de dicha dependencia en los diversos estados de la República las constancias en las que se certifique la existencia o inexistencia de predios afectables, para estar en posibilidad de conceder o negar la dotación en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal...”.

DECIMO.- Por oficio 784/01 de veintinueve de junio de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, remitió los trabajos técnicos informativos solicitados para mejor proveer.

Entre las constancias enviadas obra el informe rendido el veintinueve de junio de dos mil uno, por el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez y el ingeniero César Hernández Aranda, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal mencionado, quienes expresan textualmente:

“Nos trasladamos al poblado citado al rubro y nos pusimos en contacto con los C.C. José Muñoz Martínez, Carmen Martínez Quiroz y Porfirio Muñoz González, representantes del Comité Particular Ejecutivo, para hacerles saber el motivo de nuestra visita y ellos se pusieron al momento a nuestra disposición para auxiliarnos en localización de los predios que se encuentran dentro del radio de afectación de siete kilómetros. Los trabajos que realizamos los suscritos consistieron primeramente en marcar en una carta topográfica un radio de 7 kilómetros a partir del lugar más poblado de San Isidro de Mogotes, para tener una idea de los poblados, ranchería, ejidos y pequeñas propiedades que estén dentro de dicho radio; posteriormente nos trasladamos a cada uno de ellos para solicitarles los documentos respectivos que demostraran su legalidad sobre dicha posesión y realizamos el recorrido en cada uno de los predios para cerciorarnos que estuvieran en explotación y que la superficie coincidiera con lo que estaba asentado en sus documentos. Los predios que se localizan dentro del radio de afectación son los siguientes:

1.- El ejido definitivo de San Isidro de Mogotes con Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1938 y fue ejecutado el día 19 de febrero del año 1939, con una superficie de 306-00-00 hectáreas.

2.- El ejido definitivo del Zapote cuya Resolución Presidencial es de fecha 29 de octubre de 1935 y fue ejecutado el día 29 de diciembre del año 1935, con una superficie de 383-40-00 hectáreas, dicho ejido también cuenta con una ampliación de 328-00-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 11 de mayo de 1942 y que fue ejecutada el día 29 de julio de 1942. dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

3.- El ejido definitivo de la Palma cuya Resolución Presidencial es de fecha 10 de septiembre de 1934 y fue ejecutado el día 5 de diciembre del año 1934, con una superficie de 608-00-00 hectáreas. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

4.- El ejido definitivo de San Felipe con Resolución Presidencial de fecha 5 de noviembre de 1935 y fue ejecutado el día 29 de diciembre del año 1935, con una superficie de 806-80-00 hectáreas. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

5.- El ejido definitivo Rincón de Parangueo, cuya Resolución Presidencial es de fecha 13 de agosto de 1934 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1934, con una superficie de 972-24-21 hectáreas.

6.- El ejido definitivo Presa de San Andrés con Resolución Presidencial de fecha 29 de abril de 1936, y fue ejecutado el día 1 de mayo del año 1936, con una superficie de 488-00-00 hectáreas, dicho ejido también cuenta con una ampliación de 147-60-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1938 y que fue ejecutada el día 23 de noviembre de 1944.

7.- El ejido definitivo San Antonio de Mogotes con Resolución Presidencial de fecha 29 de abril de 1936 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1936, con una superficie de 765-20-00 hectáreas. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

8.- El ejido definitivo San Nicolás de Quiriceo con Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1934 y fue ejecutado el día 12 de marzo del año 1935, con una superficie de 568-00-00 hectáreas. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

9.- El ejido definitivo de San Vicente cuya Resolución Presidencial es de fecha 6 de mayo de 1938 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1939, con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

10.- El ejido definitivo de Guantes con Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1931 y fue ejecutado el día 6 de febrero del año 1932, con una superficie de 512-00-00 hectáreas. Dicho ejido también cuenta con una ampliación de 20-00-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 15 de enero de 1941 y que fue ejecutada el día 8 de agosto de 1942.

11.- El ejido definitivo de Mogotes de San José Parangueo cuya Resolución Presidencial es de fecha 29 de abril de 1936 y fue ejecutado el día 20 de agosto del año 1948, con una superficie de 577-60-00 hectáreas. Este ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

12.- El ejido definitivo de San Ignacio Parangueo cuya Resolución Presidencial es de fecha 24 de junio de 1936 y fue ejecutado el día 1 de abril del año 1948, con una superficie de 402-80-00 hectáreas. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE.

13.- El ejido definitivo de San Nicolás Parangueo cuya Resolución Presidencial es de fecha 29 de abril de 1936 y fue ejecutado el día 1 de mayo del año 1936, con una superficie de 934-80-00 hectáreas.

14.- El ejido definitivo de Valle de Santiago con Resolución Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1936 y fue ejecutado el día 26 de agosto del año 1947, con una superficie de 1,976-22-28 hectáreas. Dicho ejido también cuenta con una ampliación de 34-50-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1946 y que fue ejecutada el día 20 de marzo de 1951.

15.- El ejido definitivo Los Lobos cuya Resolución Presidencial es de fecha 29 de octubre de 1934 y fue ejecutado en enero del año 1939, con una superficie de 656-11-00 hectáreas.

16.- El ejido definitivo de Granados cuya Resolución Presidencial es de fecha 13 de enero de 1941 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1941, con una superficie de 512-00-00 hectáreas.

17.- La Colonia de Granados con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

18.- El ejido definitivo de Callejones con Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1931 y fue ejecutado el día 10 de agosto del año 1932, con una superficie de 152-00-00 hectáreas.

19.- El ejido definitivo Labor de Valtierra cuya Resolución Presidencial es de fecha 9 de abril de 1931 y fue ejecutado el día 25 de diciembre del año 1933, con una superficie de 914-25-00 hectáreas. Dicho ejido también cuenta con una ampliación de 199-60-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 13 de octubre de 1937.

20.- El ejido definitivo de Valtierra con Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1934 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1935, con una superficie de 1,262-00-00 hectáreas.

21.- La Comunidad de Valtierra cuya Resolución Presidencial es de fecha 3 de octubre de 1971 y fue Reconocida y Titulada el día 25 de enero del año 1972, con una superficie de 118-70-00 hectáreas.

22.- El ejido definitivo de San Manuel cuya Resolución Presidencial es de fecha 9 de julio de 1935 y fue ejecutado el día 23 de agosto del año 1974, con una superficie de 414-00-00 hectáreas.

23.- El ejido definitivo de San Diego cuya Resolución Presidencial es de fecha 19 de noviembre de 1935 y fue ejecutado el día 27 de diciembre del año 1935, con una superficie de 1,282-00-00 hectáreas. Dicho ejido también cuenta con una ampliación de 41-00-00 hectáreas según Resolución Presidencial de fecha 7 de mayo de 1968 y que fue ejecutada el día 15 de septiembre de 1999, por un comisionado de la Representación Agraria en el Estado. Dicho ejido ya se encuentra certificado por el PROCEDE. (únicamente la dotación).

24.- El ejido definitivo Las Estacas con Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1938 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1939, con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

25.- El ejido definitivo de San José de Parangueo cuya Resolución Presidencial es de fecha 6 de mayo de 1938 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1939, con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

26.- El ejido definitivo Charco de Pantoja con Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1929 y fue ejecutado el día 17 de octubre del año 1929, con una superficie de 1,374-10-00 hectáreas.

27.- El ejido definitivo Cerro Colorado cuya Resolución Presidencial es de fecha 5 de septiembre de 1929 y fue ejecutado el día 7 de febrero del año 1950, con una superficie de 974-92-00 hectáreas. Dicho ejido ya está certificado por el PROCEDE.

28.- El ejido definitivo de Loma Tendida cuya Resolución Presidencial es de fecha 29 de abril de 1936 y fue ejecutado el día 1 de abril del año 1936, con una superficie de 1,386-40-00 hectáreas.

29.- El ejido definitivo de Mogotes cuya Resolución Presidencial es de fecha 6 de mayo de 1938 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1939, con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

30.- El ejido definitivo de Pozo de Parangueo cuya Resolución Presidencial es de fecha 6 de mayo de 1938 y fue ejecutado el día 5 de abril del año 1939, con una superficie de 834-00-00 hectáreas.

Dentro del radio de afectación se localizaron treinta ejidos de los cuales se revisaron sus carpetas básicas, la superficie física que poseen y ninguno de ellos tiene más superficie que la que amparan con su respectiva documentación. También localizamos las siguientes pequeñas propiedades dentro del radio de afectación:

1.- El predio rústico conocido con el nombre de 'Fracción de Paredones' originariamente dicha propiedad perteneció al finado Leonardo Lara Ramos según escritura pública número tres de fecha 20 de enero de 1941 la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 285 a fojas 81 del tomo XXXVIII, en el Municipio de Valle de Santiago, Gto. La superficie original de esta fracción constaba de 117-95-00 hectáreas; en la actualidad se encuentra fraccionada por 35 predios con diferentes propietarios, y en completa explotación.

2.- El predio rústico conocido como 'Malpaís', el cual se encuentra actualmente dividido en nueve fracciones con diferentes propietarios y trabajados en su totalidad.

3.- Los predios conocidos como 'fracción norte de la presa de 'Santa Gertrudis' y 'Fracción Sur de la presa de Santa Gertrudis' cuyo propietario originalmente fue el finado Manuel del Moral y Godoy, con una superficie de 18-89-02 y 38-47-34 hectáreas, las cuales se encuentran en explotación.

4.- El predio rústico conocido como "El Monte Parte Sur" perteneciente a la Ex hacienda de San José de Parangueo cuyo propietario es Cresencio Hernández Castro y cuya superficie es de 16-06-76 hectáreas el cual cuenta con certificado de inafectabilidad número 77039, dicho predio se encuentra en explotación.

5.- 4.- (sic) El predio rústico conocido como "El Monte parte Norte" perteneciente a la Exhacienda de San José de Parangueo cuyo propietario es Manuel del Moral Gutiérrez y cuya superficie es de 16-94-16 hectáreas, dicho predio se encuentra en explotación.

6.- El predio rústico conocido con el nombre de "Guantes" originalmente dicha propiedad perteneció al finado Angel Ruiz Abascal según escritura pública número seis de fecha 19 de marzo de 1947 la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 14335 a fojas 195; con una superficie original de 105-13-40 hectáreas, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad. Los actuales propietarios son Ana María Gunter viuda de Ruiz, Ana María Ruiz Gunter y hermanos cuenta con certificado de inafectabilidad número 536527.

7.- El predio conocido con el nombre de "La Laja" cuyo propietario es J. Carmen García Zavala con una superficie de 9-96-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad número 272082, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad.

8.- El predio conocido con el nombre de "La Laja", cuyo propietario es Pedro Martínez Hernández con una superficie de 10-40-00 hectáreas, con escritura pública número 959 de fecha 16 de febrero de 1963, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad.

9.- El predio conocido con el nombre de "La Laja", cuyo propietario es Manuel Romero Beltrán con una superficie de 8-12-00 hectáreas y otra de 3-48-00, con escritura pública número 960 el 16 de febrero de 1963, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad.

10.- El predio conocido con el nombre de "Loma Tendida" cuyo propietario José Gallardo Loeza lo adquirió por compra que le hiciera a la C. Elena Lara del Moral, según se desprende de la escritura pública número 45 de fecha 6 de enero de 1956, otorgada ante el notario público número 130 en la Ciudad de México, la superficie del predio es de 72-61-56 hectáreas de terreno de riego, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad.

11.- El predio rústico conocido con el nombre de "Hoya de Estrada" cuyos propietarios son los señores Félix y Nicolás Arredondo según escritura pública de fecha 15 de agosto de 1927, tomo XXXII, bajo la partida 99 a fojas 141 y 142 el 15 de mayo de 1927; el predio tiene una superficie de 42-79-44 hectáreas, dicho predio se encuentra en explotación en su totalidad.

12.- El predio rústico conocido con el nombre de "El Maguey o Las Coloradas", con una superficie de 272-00-00 hectáreas, la propietaria original fue la señora María Luz Moreno según escritura pública de fecha 14 de marzo de 1920, en la actualidad se encuentran como propietarios los C.C. José Gallardo Faustino Arredondo Chávez, Pinedo Arredondo Chávez, Musio Arredondo, Juan Manuel Arredondo y Daniel Arredondo; dichos predios se encuentran trabajados en su totalidad.

13.- El predio rústico conocido con el nombre de "Rincón de Parangueo", cuyo propietario original fue el señor Lorenzo Garrido según Escritura Pública de fecha 27 de diciembre de 1924 bajo la partida número 26 foja 31 vuelta a 35 frente del tomo XXXII segundo de la sección de propiedad con fecha 17 de enero de 1925, y mediante la cual éste vende a los señores Roberto, Daniel y Arturo Salgado y los menores María Mercedes y José Francisco Hilarión Salgado representados éstos por sus padres los señores José Salgado y María Dolores Arredondo de Salgado. Dicho predio fue afectado para dotar varios ejidos entre ellos están: San Isidro de Mogotes, Presa de San Andrés, Rincón de Parangueo, San Antonio de Mogotes, etc., de las 1250-00-00 hectáreas que se habla de la escritura original, únicamente queda una fracción que se le conoce como "La Hoya del Rincón", cuyas colindancias son las siguientes: Al Noroeste colinda con los ejidos San Isidro de Mogotes" y "San Felipe"; al Noreste colinda con los ejidos "El Zapote", y "La Palma"; y al Suroeste colinda con los ejidos "Presa de San Andrés" (terrenos de la ampliación) y "Rincón de Parangueo"; y al Sureste colinda con el ejido "Rincón de Parangueo"; al realizar el levantamiento topográfico de dicha fracción, da una superficie analítica de 342-18-99.77 hectáreas de terrenos de agostadero. Y se encuentra sin explotación de ninguna clase.

De los ejidos que se localizaron dentro del radio de afectación, ninguno de ellos son de posible afectación ya que cuentan con su documentación básica y además los terrenos con los que fueron dotados se encuentran completamente en explotación; y en lo que se refiere a las pequeñas propiedades ninguna de las existentes rebasan los límites de la pequeña propiedad, concordando con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley Agraria, y en ninguna de ellas se presume que existan excedentes; todas las propiedades se encuentran en explotación a excepción del predio de "Rincón de Parangueo".

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión que no era necesario realizar una investigación más a fondo de los ejidos y de las propiedades que se localizaron dentro del radio de afectación; nos enfocamos al predio de "Rincón de Parangueo", tratando de localizar al o a los propietarios de dicha fracción, sin tener éxito en la búsqueda. Con lo cual procedimos a realizar el levantamiento topográfico de la superficie de dicho predio, citando a todos los ejidos colindantes con la finalidad de que éstos nos señalaran sus límites con respecto de la pequeña propiedad y para que nos informaran sobre el paradero de los propietarios y la situación que guarda dicha fracción, las autoridades ejidales que asistieron al llamado fueron: Serafín Herrera Alegría, Santiago Herrera Amézquita, Raúl Pérez Vital, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido "La Palma"; Alejandro Ramos G., J. Guadalupe Rico Arredondo, José Zavala Arredondo, presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado de "San Felipe", J. Carmen Arredondo Calderón Lucio Lara M., José Arredondo Calderón, presidente, secretario y tesorero del Comisariado ejidal del poblado de "Presa de San Andrés"; Ponciano Paniagua Cuevas, Encarnación Robles D., Guadalupe Hernández Santillo, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado de "Rincón de Parangueo"; Gerardo Gómez Flores, y José Murillo García, presidente y tesorero del Comisariado ejidal del poblado de

“El Zapote”; ninguno de ellos supo dar razón sobre el paradero de los propietarios del predio y nos manifestaron que ninguna persona en lo que ellos tienen uso de razón, ha trabajado o explotado esa fracción y que son ellos (los ejidos colindantes) los que de alguna manera han aprovechado ese terreno, ya que ellos llevan su ganado a esa área y que también recolectan madera y nunca ha existido quien se los prohíba. Por otro lado los ejidos “La Palma” y “El Zapote”, ya entraron al PROCEDE y para la conformidad de linderos no hubo quien les firmara por el lado donde colindan con la propiedad, ya que en la región desconocen los actuales dueños.

Se realizó el levantamiento topográfico en conformidad con los colindantes, dando una superficie analítica de 342-18-99.77 hectáreas de terreno de agostadero; en dicho predio predomina la siguiente vegetación: pitayo, garambullo, nopales de diferentes clases, cacahuete, copal, xichote, huizache, entre otros; dicha propiedad no se encuentra circulada por ninguna parte de sus vientos, y en el recorrido que realizamos nos percatamos que dentro del perímetro de la propiedad no se encontró ningún tipo de infraestructura, terreno que haya sido roturado, algún corral, bordo o jagüey y que nos haga pensar que esa área se destine a la ganadería y lo único que encontramos fue un rebaño caprino y al preguntarse al pastor que lo llevaba quien era el dueño de dicho ganado, nos dijo que el dueño era su papá, y que era ejidatario del poblado el ‘Zapote’.

Por otra parte le informamos a usted que los representantes ejidales del poblado de ‘Rincón de Parangueo’ nos dijeron que ellos tenían interés sobre esa fracción y que como primer paso habían invadido el casco de la hacienda, pero al parecer no tienen ningún documento que hayan tramitado ante la instancia que corresponda y únicamente lo han manifestado a una organización campesina.

Por lo antes expuesto los suscritos somos de la opinión, a reserva de la superioridad, que dentro del radio de afectación de siete kilómetros tomados a partir del lugar más densamente poblado del ejido de ‘San Isidro de Mogotes’ únicamente encontramos dentro de dicho radio como probable afectación una fracción de 342-18-99.77 hectáreas el cual tiene las siguientes colindancias: Al Noroeste colinda con los ejidos San Isidro de Mogotes’ y “San Felipe”; al Noreste colinda con los ejidos ‘El Zapote’ y ‘La Palma’; y al Suroeste colinda con los ejidos ‘Presa de San Andrés’ (terrenos de la ampliación) y ‘Rincón de Parangueo’; y al Sureste colinda con el ejido ‘Rincón de Parangueo’; que podría ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley de Reforma Agraria. Por lo precisado con anterioridad. Dicha fracción mejor conocida como la ‘Hoya del Rincón’, está dentro del predio denominado ‘Rincón de Parangueo’; se le denomina ‘Hoya’ por ser un cráter volcánico cuyo diámetro exterior tiene un kilómetro aproximadamente y en el interior se encuentra agua salitrosa. Se anexa la historia Registral de dicho predio...”.

Por su parte la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural remitió a este Tribunal, por oficio número 203069 de veinticuatro de octubre de dos mil, constancias expedidas por las delegaciones agrarias de las diversas entidades federativas del país, constancias de las que se conoce que, no existen predios afectables para conceder la dotación al poblado solicitante, en la vía de nuevo centro de población ejidal.

DECIMO PRIMERO.- Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario ordenó nuevos trabajos técnicos complementarios, al advertir diversas omisiones en la integración del expediente que nos ocupa.

Por oficio 404/02 de primero de abril del año en curso, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 remitió el despacho número DA/11/02, al que se anexan diversas constancias, entre ellas, las siguientes:

a).- Acta circunstanciada levantada en el poblado “San Isidro de Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, el veintiséis de febrero del año en curso, relativa a la investigación del aprovechamiento de los terrenos ejidales, que en lo conducente dice:

“El ejido San Isidro de Mogotes, fue dotado con 306-00-00 hectáreas por resolución presidencial de fecha 7 de septiembre de 1938, con fecha de ejecución de 19 de febrero de 1939; actualmente tiene 32 ejidatarios y el comisariado ejidal lo integran los C.C. Angel Muñiz Ramírez (presidente), Fermín Martínez Muñiz, (secretario) y Piedad Ortega Solís (tesorero).

Las 306-00-00 hectáreas se dividen en 2 fracciones, la primera con 189-20-00 hectáreas, con un 25% de terreno abierto al cultivo y 75% de terreno de agostadero; los cultivos observados son de maíz, sorgo, brócoli,

alfalfa y cebada y el ganado observado en terreno de agostadero, es ganado menor, caprino (250) y ganado menor vacuno (80), caballar (20) y asnal (20). Se anexan croquis de localización.

La segunda fracción tiene una superficie de 116-80-00 hectáreas, con un 90% de cultivo y 10% de agostadero, los cultivos observados son de maíz, frijol, sorgo, brócoli alfalfa, trigo y cebada y el ganado es 70 chivas, 20 vacas, 10 caballos y 5 burros, dentro del terreno de cultivo se observan 2 pozos, los cuales riegan alrededor de 47 hectáreas.

Por el que el suscrito actuario y ejecutor concluye que del total de las 306-00-00 hectáreas que tiene en dotación el ejido "San Isidro de Mogotes", 80% es de cultivo y 20% de agostadero, las cuales se encuentran debidamente aprovechadas por los ejidatarios".

b).- Acta circunstanciada, relativa al abandono del predio conocido como "Hoya del Rincón" y/o parte del predio de mayor extensión "Rincón de Parangueo", levantada el veintisiete de febrero de dos mil dos en dicho predio, haciendo constar:

"El suscrito actuario ejecutor hago constar y doy fe, que del recorrido que se realizó en la hoya del rincón que está dentro del predio conocido como 'Rincón de Parangueo' se observaron pequeñas áreas de terreno abiertas al cultivo con rastros de maíz ya cosechado y otros sin ningún tipo de cultivo y ganado mayor (vacas) y menor (chivas) en un número de 140 animales y 5 vacas propiedad de los C.C. Ernesto Zavala Cortés, con 50 chivas, quien me informó que él es del ejido Rincón de Parangueo que desde hace muchos años trae a pastar a su ganado ya que él sabe que este terreno actualmente no tiene dueño, además de que tiene unos mil metros abiertos al cultivo, en donde siembra maíz, y no tiene papeles que acrediten su propiedad.

RAUL ARRENDONDO DOMINGUEZ.- Con 30 chivas, quien le informó que es del ejido "Rincón de Parangueo", y que desde hace muchos años, trae a pastar su ganado, a este terreno sin dueño.

CONCEPCION MONCADA.- Con 5 vacas, fierro (CM), me informó que es del ejido "Rincón de Parangueo" y que desde hace varios años trae a pastar su ganado a este terreno.

HELADIO MELCHOR DAMIAN.- con 60 chivas me informó que es del ejido "Rincón de Parangueo" y que desde muchos años trae a pastar aquí su ganado, ya que no tiene tierras y que su hermano y él tienen terreno abierto al cultivo en aproximadamente 1-00-00 hectárea.

El terreno recorrido es irregular con la siguiente vegetación: Garambullo, Pitaya, Nopal, Huizache, Mezquite, Palo Amarillo, Organo y cacahuatillo.

Por lo que el suscrito concluye que este predio ha permanecido durante más de 2 años consecutivos en inexplotación sin causa justificada, porque si bien es cierto existen pequeñas áreas abiertas al cultivo y ganado pastando, éste no es de los señores Roberto Daniel y Arturo Salgado y/o María Mercedes y José Francisco Hilarión Salgado, José Salgado y/o María Dolores Arredondo de Salgado, sino que es de varias personas del ejido "Rincón de Parangueo", que por la cercanía del terreno recorrido y que nadie les impide que pasten su ganado no abran terrenos al cultivo, aprovecha este terreno. Se anexa croquis de localización".

c).- Se anexa igualmente un listado conteniendo diligencia de revisión del censo general agrario, según acta de veintisiete de febrero del año en curso, de la que aparecen cuarenta y dos individuos, de los cuales únicamente veintiuno reúnen los requisitos de capacidad agraria que establecen los artículos 197 fracción II y 200 en sus fracciones de la I a la VII; siendo éstos los siguientes:

1.- José Martínez Muñiz, 2.- J. Carmen Martínez Q., 3.- Nicolás Jasso Morales, 4.- Pedro Morales E., 5.- Rogelio Martínez J., 6.- Raúl Martínez Jasso, 7.- Eleazar Martínez J., 8.- Nicolás Jasso Arredondo, 9.- Arturo Martínez J., 10.- Daniel Jasso Toledo, 11.- Armando Martínez B., 12.- Rosalía Martínez J., 13.- Rosalinda Martínez B., 14.- Diego Jasso A., 15.- José Martínez Moreno, 16.- Jorge Jasso Arredondo, 17.- Alejandro Jasso Muñiz, 18.- Rubén Jasso Arredondo, 19.- Nicolás Bautista Martínez, 20.- Efraín Martínez Bautista, 21.- Noel Jasso Muñiz.

d).- Se anexa también un plano informativo de conjunto en el que se dibuja el radio legal del poblado solicitante.

DECIMO SEGUNDO.- José Martínez Muñiz, J. Carmen Martínez Quiroz y Pedro Morales Espinoza, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación al ejido "San Isidro de

Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, comparecieron al procedimiento por escrito recibido en este Tribunal el primero de marzo próximo pasado, para solicitar la suspensión de toda clase de actuaciones judiciales, afirmando que no desean trasladarse a ningún otro lugar en donde puedan existir tierras afectables, y acompañan una copia de la solicitud de ampliación de ejido de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la que aparecen los siguientes solicitantes:

1.- José Martínez Muñiz, 2.- J. Carmen Martínez Quiroz, 3.- Porfirio Muñiz González, 4.- Lázaro Muñiz Morales, 5.- Ramón Martínez Ramos, 6.- Jesús Gómez Morales, 7.- Jesús Muñiz Martínez, 8.- Francisco Morales Muñiz, 9.- Carlos Bautista Muñiz, 10.- Francisco Muñiz González, 11.- Longino Bautista Muñiz, 12.- José Muñiz Martínez, 13.- Carmen Bautista Muñiz, 14.- Juan Morales Muñiz, 15.- Jesús Martínez Quiroz, 16.- Alfredo Moreno Morales Muñiz, 17.- Pedro Morales Espinoza, 18.- Guadalupe Jasso Arredondo, 19.- José Jasso Morales, 20.- Rogelio Martínez Jasso, 21.- Martín Bautista Martínez, 22.- Eleazar Martínez Jasso, 23.- Cándido Reséndiz Ramírez, 24.- Salvador Moreno Martínez, 25.- Fernando Muñiz Ortega, 26.- Raúl Martínez Jasso, 27.- Arturo Martínez Jasso, 28.- J. Luis Martínez Bautista, 29.- José Martínez Moreno y 30.- Miguel Gómez Martínez, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Juez de Distrito en Materia Agraria, en el Distrito Federal, hoy Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del amparo número 107/85 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación al ejido “San Isidro de Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, que corresponde al expediente administrativo agrario 2524 y/o 1620, en contra de diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria por no haber continuado el trámite del expediente de cuenta hasta su culminación con la resolución definitiva correspondiente.

TERCERO.- Que por lo que hace al requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, quien, según acta de veintiséis de febrero de dos mil dos constató que, los terrenos concedidos al poblado en dotación se observaron totalmente aprovechados con cultivos de maíz, frijol, sorgo, brócoli, alfalfa, trigo y cebada.

CUARTO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado quedaron plenamente acreditadas conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, así como la revisión censal efectuada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, según acta de veintisiete de febrero del año en curso, en relación con la solicitud de ampliación signada el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos por los campesinos que nos ocupan, aparecen los siguientes cuarenta y tres capacitados:

1.- José Martínez Muñiz, 2.- J. Carmen Martínez Quiroz, 3.- Porfirio Muñiz González, 4.- Lázaro Muñiz Morales, 5.- Ramón Martínez Ramos, 6.- Jesús Gómez Morales, 7.- Jesús Muñiz Martínez, 8.- Francisco Morales Muñiz, 9.- Carlos Bautista Muñiz, 10.- Francisco Muñiz González, 11.- Longino Bautista Muñiz, 12.- José Muñiz Martínez, 13.- Carmen Bautista Muñiz, 14.- Juan Morales Muñiz, 15.- Jesús Martínez Quiroz, 16.- Alfredo Moreno Morales Muñiz, 17.- Pedro Morales Espinoza, 18.- Guadalupe Jasso Arredondo, 19.- José Jasso Morales, 20.- Rogelio Martínez Jasso, 21.- Martín Bautista Martínez, 22.- Eleazar Martínez Jasso, 23.- Cándido Reséndiz Ramírez, 24.- Salvador Moreno Martínez, 25.- Fernando Muñiz Ortega, 26.- Raúl Martínez Jasso, 27.- Arturo Martínez Jasso, 28.- J. Luis Martínez Bautista, 29.- José Martínez

Moreno y 30.- Miguel Gómez Martínez, 31.- Nicolás Jasso Morales, 32.- Nicolás Jasso Arredondo, 33.- Daniel Jasso Toledo, 34.- Armando Martínez B., 35.- Rosalía Martínez J., 36.- Rosalinda Martínez B., 37.- Diego Jasso A., 38.- José Martínez Moreno, 39.- Jorge Jasso Arredondo, 40.- Alejandro Jasso Muñiz, 41.- Rubén Jasso Arredondo, 42.- Nicolás Bautista Martínez, Efraín Martínez Bautista, y 43.- Noel Jasso Muñiz.

QUINTO.- Que el procedimiento cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones que se refieren en el considerando primero de esta resolución.

SEXTO.- Que de los instrumentos de convicción que se tienen a la vista aparece que, un grupo de campesinos radicados en el poblado “San Isidro de Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, solicitó ampliación de ejido por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo por acuerdo de seis de mayo del mismo año, aprobando un dictamen negativo el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, sin que existan antecedentes de que se hayan efectuado trabajos técnicos informativos o complementarios para substanciar el procedimiento agrario que nos ocupa. De autos aparece que el núcleo agrario de mérito interpuso amparo por escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en contra de diversas autoridades agrarias, haciendo consistir el acto reclamado en la omisión del trámite correspondiente, dentro de los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los plazos marcados por ésta, para la resolución positiva a su solicitud de ampliación de ejido; el Juez de Distrito del conocimiento concedió la protección solicitada, por ejecutoria de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que las autoridades responsables en la esfera de su competencia dieran impulso al procedimiento de ampliación de ejido del poblado quejoso, hasta ponerlo en estado de resolución. De las constancias que se tienen a la vista se conoce también que el expediente instaurado con motivo de la ampliación al ejido “San Isidro de Mogotes”, se extravió, por lo cual el núcleo solicitante promovió incidente de inejecución de sentencia, que se admitió y tramitó bajo el número 147/91, del que obra informe de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con respecto al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaminó se remitieran los autos a este Tribunal, para que el procedimiento se tramitara hasta su conclusión, conforme a las reformas del artículo 27 Constitucional, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, no obstante que la Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento de dotación en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, instaurándolo bajo el número 1620, y aun cuando los campesinos solicitantes de la ampliación otorgaron su conformidad, para trasladarse al lugar en el que existiesen tierras que se les pudiesen entregar en la vía de nuevo centro de población, de la información recabada por la propia Secretaría, en las delegaciones agrarias de los diversos estados de la República, aparece que no existen tierras afectables en ninguna de las entidades federativas del país, para conceder dotaciones en esta vía; y por el contrario, resulta procedente conceder la dotación solicitada, en la vía de ampliación, tal como se instauró el procedimiento agrario, bajo el número 2524, en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, toda vez que de los trabajos técnicos informativos efectuados por el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez y el ingeniero César Hernández Aranda, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, resultó según su informe de veintinueve de junio de dos mil uno, que dentro del radio legal del poblado de referencia se localizaron treinta ejidos y trece predios de propiedad particular, los que resultan inafectables conforme a los artículos 52 y 53, así como 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción de un predio conocido como “La Hoya del Rincón”, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “Rincón de Parangueo” con superficie analítica de 342-18-99.77 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero, que fue localizado completamente abandonado e inexplorado por sus propietarios, con algunas superficies abiertas al cultivo y al pastoreo de ganado por campesinos de los ejidos colindantes, resultando en consecuencia afectable, con fundamento en la causal derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el mencionado predio “La Hoya del Rincón”, propiedad de Roberto, Daniel y Arturo Salgado, colinda al noroeste con los ejidos “San Isidro de Mogotes” y “San Felipe”; al noreste con los ejidos “El Zapote” y “La Palma”; al suroeste con los ejidos “Presa de San Andrés” y “Rincón de Parangueo” y al sureste con

“Rincón de Parangueo”; que no obstante que se trató de localizar a los propietarios, esto no fue posible, por estar desavescindados del lugar desde hace muchos años, según aparece de la constancia expedida el siete de marzo de dos mil dos por el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que textualmente se lee que los citados Roberto, Daniel y Arturo Salgado, así como María Mercedes, José Francisco, Hilario y José Salgado y/o María Dolores Arredondo de Salgado no tienen domicilio conocido en ese municipio, resultando procedente afectarlo conforme a la causal derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido abandonado e inexplorado por sus propietarios, durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar al poblado solicitante con una superficie total de 342-18-99.77 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y siete milíáreas) de terrenos de agostadero del predio “Hoya del Rincón” y/o “Rincón de Parangueo”, ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cuarenta y tres capacitados que se mencionan en el considerando tercero de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado “San Isidro de Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se dota en la vía de ampliación de ejido al poblado “San Isidro de Mogotes”, Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato con una superficie total de 342-18-99.77 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y siete milíáreas) de terrenos de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Hoya del Rincón” y/o “Rincón de Parangueo”, ubicado en el municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cuarenta y tres campesinos capacitados que se refieren en el considerando cuarto de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato en relación a la ejecutoria dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el amparo número 107/85 interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación, en contra de diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.